

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece el abogado Samuel Donoso Boassi, en representación de la demandante [REDACTED] e interpone recurso de reclamación en autos sobre acción de impugnación caratulados “[REDACTED] con Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB)”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19886 –en su redacción previa a las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.634-, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos con fecha 11 de diciembre de 2024, por el Honorable Tribunal de Contratación Pública, que rechazó en todas sus partes la acción de impugnación deducida por su parte, fundada en las ilegalidades y arbitrariedades cometidas en la dictación la Resolución Afecta N°07 de fecha 16 de febrero de 2023, publicada el día 17 de febrero de 2023 -el acto impugnado-, mediante la cual JUNAEB aprobó el Informe Final de la Comisión Evaluadora y adjudicó la licitación, infringiendo las Bases de la Licitación y sus actos propios.

Explica que [REDACTED] es una empresa dedicada a la entrega de Servicios de Alimentación de los Programas Gubernamentales de Alimentación Escolar que participó en el proceso de licitación pública ID 85-39-LR22 convocado por JUNAEB para contratar el servicio de suministro de raciones alimenticias para los beneficiarios de los Programas de Alimentación Escolar (PAE) y Programa de Alimentación de Párvulos (PAP) para los años 2023, 2024, 2025 y hasta febrero de 2026, los que fueron adjudicados a oferentes que no cumplen los requisitos establecidos en las Bases aprobadas por la Resolución Afecta N° 3301 de 07 de noviembre de 2022.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTSBKVXQDR

La parte reclamante, en síntesis, expone que interpuso una demanda de impugnación en contra de la Resolución Afecta N°07 de JUNAEB, de 16 de febrero de 2023, por considerar que dicho acto administrativo fue dictado vicios de legalidad y arbitrariedad.

En primer lugar, denuncia infracción al principio de sujeción estricta a las Bases de Licitación establecido en el artículo 10° de la Ley N°19.886, con relación a los principios de legalidad y juricidad consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y artículo 2° de la Ley N° 18.575 y , por haber sido adjudicadas las Unidades Territoriales licitadas a dos oferentes, [REDACTED], que no cumplían con la limitación sobre volumen máximo de raciones vigentes por beneficiario final.

También acusa arbitrariedad y falta de motivación, pues no se dio respuesta a los reclamos formales presentados durante el proceso de licitación, pese a que JUNAEB había señalado que dichos antecedentes serían abordados en el informe final de evaluación, lo que finalmente no ocurrió

Señala que la Licitación Pública ID 85-39-LR22, destinada al suministro de raciones de los programas PAE y PAP, incorporó modificaciones relevantes orientadas a reducir la concentración del mercado, conforme a recomendaciones técnicas y a la aplicación voluntaria de criterios de beneficiario final establecidos por la UAF. No obstante, sostiene que JUNAEB adjudicó la licitación a grupos empresariales que ya concentraban una porción significativa del mercado y que, además, superaban el volumen máximo de raciones permitido por las Bases (650.000 raciones diarias por beneficiario final)

Alega que diversas sociedades adjudicatarias, como [REDACTED]

[REDACTED]



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTSBKVXQDR

[REDACTED], pertenecían a los mismos beneficiarios finales, según consta en procesos judiciales previos (Roles N°252-2022 y N°259-2022), en los que tanto dichas sociedades como la propia JUNAEB reconocieron explícitamente la existencia de vínculos societarios y la pertenencia a un mismo grupo empresarial. En virtud de ello, afirma que las empresas adjudicatarias mantenían raciones vigentes que excedían ampliamente el límite permitido. Al efecto detalla que la [REDACTED]

[REDACTED] mantenían contratos por 1.081.124 raciones diarias y el grupo empresarial compuesto por las Sociedades [REDACTED] (conformada por [REDACTED] y [REDACTED]) por 1.622.259 raciones diarias.

Refiere que el Tribunal de Contratación Pública, mediante sentencia de 11 de diciembre de 2024, rechazó la demanda por estimar que no existía prueba suficiente que demostrara la relación entre los oferentes ni el exceso en las raciones asignadas. Sin embargo, la reclamante sostiene que dicha valoración fue errónea, pues se acompañaron instrumentos públicos provenientes de expedientes judiciales que confirmaban tales vínculos, los cuales no fueron objetados por JUNAEB y que el Tribunal ignoró injustificadamente.

También señala que las Bases definían claramente el concepto de Beneficiario Final y establecían limitaciones estrictas respecto a la participación de grupos empresariales y al volumen total de raciones adjudicables, por lo que la decisión de JUNAEB habría vulnerado la normativa aplicable y desnaturalizado los fines del proceso licitatorio.

La reclamante, en su libelo, desarrolla cuatro causales de ilegalidad, a saber:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTSBKVXQDR

I.- Falta de fundamentación del fallo prevista en el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil. La sentencia omite desarrollar de manera adecuada las consideraciones de hecho y de derecho que sustentan su decisión.

Afirma que el tribunal dejó sin análisis medios probatorios esenciales —entre ellos, las confesiones extrajudiciales prestadas por [REDACTED] SpA y por JUNAEB en otros procesos judiciales— las cuales, conforme al artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, constituyen presunciones graves. Dichos antecedentes acreditaban la existencia de un mismo beneficiario final entre distintas sociedades oferentes y el consiguiente incumplimiento del límite máximo de raciones vigente.

La sentencia, sin embargo, no se refiere a estas pruebas ni explica las razones por las que habrían sido descartadas, vulnerando las exigencias de motivación racional del fallo.

II.- Desconocimiento del valor probatorio de confesiones extrajudiciales y prueba testimonial. La sentencia realiza una incorrecta valoración probatoria, desconociendo el valor jurídico de las confesiones extrajudiciales de [REDACTED] y de JUNAEB, las cuales fueron incorporadas como instrumentos públicos y tenían plena eficacia probatoria.

Asimismo, se sostiene que la sentencia infringió el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, al restar mérito a la prueba testimonial presentada por la demandante, que confirmaba de manera directa los hechos reconocidos por ambas entidades en sus declaraciones previas.

Al omitir ponderar correctamente estos antecedentes, la sentencia habría incurrido en una infracción de las normas de valoración de la prueba, afectando la racionalidad del razonamiento judicial.

III. Omisión de análisis y resolución de alegaciones sustanciales. La sentencia vulnera los artículos 170 N°4 y 170 N°6 del Código de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTSBKVXQDR

Procedimiento Civil, al omitir pronunciarse sobre alegaciones esenciales articuladas en la acción de impugnación.

En particular, señala que la sentencia no analizó la alegación relativa a la falta de motivación del acto administrativo impugnado en relación con el incumplimiento de los fines perseguidos por JUNAEB relativos a la desconcentración del mercado de prestadores de servicios de alimentos y la mayor participación de oferentes para las líneas 1 y 2 y tampoco respondió los reclamos administrativos presentados durante el proceso licitatorio, a pesar de haber anunciado expresamente que lo haría en el informe final de evaluación.

La ausencia total de análisis al respecto configura, según la reclamante, una vulneración al deber de resolver íntegramente las cuestiones sometidas al tribunal, lo que constituye por sí mismo un vicio susceptible de reclamación.

IV. Infracción de la ley de fondo aplicable al caso. La sentencia incurre en una infracción de la ley de fondo, al interpretar erróneamente la normativa pertinente, en particular el artículo 10 de la Ley N° 19.886 y la cláusula 7.5.3 de las Bases de Licitación.

El tribunal habría entendido que el límite de 650.000 raciones vigentes debía aplicarse únicamente respecto del oferente individual, desconociendo que tanto las bases como las aclaraciones oficiales exigían computar la sumatoria de raciones correspondientes a todas las empresas vinculadas a un mismo beneficiario final.

Según la reclamante, esta interpretación se aparta del tenor literal de las bases, del principio de estricta sujeción a ellas y de la prueba rendida en autos, lo que conduce a un error de derecho cuya corrección debe efectuarse mediante el recurso de reclamación.



En definitiva, solicita que se acoja el reclamo y se deje sin efecto la sentencia de 11 de diciembre de 2024, resolviendo en su reemplazo que se acoge la demanda de impugnación interpuesta [REDACTED], declarando que JUNAEB incurrió en un acto ilegal al dictar la Resolución Afecta N°07 de fecha 16 de febrero de 2023, junto con las demás declaraciones pertinentes contenidas en el petitorio de la demanda, todo con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que el reclamo de ilegalidad constituye un mecanismo de control de los actos de la Administración, que se traduce en un instrumento destinado a promover la revisión de sus actuaciones con miras a verificar que las mismas se ajusten a la legalidad o que sean tributarias de la ley que está llamada a regirlas.

Así, lo que corresponde a esta Corte de Apelaciones es revisar si la decisión adoptada por el Tribunal de Contratación Pública se encuentra o no ajustada a derecho lo que comprende, por cierto, seguir el derrotero de los jueces en su labor de ponderación de la prueba rendida y de razonamiento judicial: si en tal proceso no existe antecedente de ilegalidad o de arbitrariedad, el reclamo del perdedor en el proceso debe necesariamente ser desestimado.

TERCERO: Que el punto central de la reclamación dice relación con el volumen máximo de productos alimenticios a adjudicar por oferentes que respondan a un mismo beneficiario final y el límite de 650.000 raciones vigente por oferente, contemplado en el punto 7.5.3 de las Bases de Licitación, efectuado por la Comisión Evaluadora, respecto de las adjudicaciones de [REDACTED]

CUARTO: Que de acuerdo con la Resolución Afecta N° 3301 de 7 de noviembre de 2022, las Bases de Licitación en el punto 7.5.3 de las Bases de Licitación, contiene la determinación del volumen máximo de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTSBKVXQDR

productos alimenticios a adjudicar por oferentes que respondan a un mismo beneficiario final. En tal sentido se señala que JUNAEB, con objeto de minimizar los riesgos que implica la ejecución del contrato de suministro de alimentación, determinará *el volumen máximo de productos a adjudicar (VMCAA)*, por oferente, entendiendo por tal la o los oferentes que provengan de un mismo *beneficiario final*, por lo tanto, esta limitación se establece para todo el grupo de oferentes que respondan a un mismo beneficiario final, en los términos definidos en las presentes bases, de acuerdo con la siguiente fórmula:
$$\text{VMCAA} = \min (\text{CTP}; 650.000 - \text{CTFM})$$
, definiendo en el punto 3 número 4 de las Bases de Licitación, define como beneficiario final *“La(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee, directa o indirectamente, a través de sociedades u otros mecanismos, una participación igual o mayor al 10% del capital o de los derechos a voto de una persona jurídica o estructura jurídica determinada. La(s) personas(s) natural(es) que, sin perjuicio de poseer directa o indirectamente una participación inferior al 10% del capital o de los derechos a voto de una persona jurídica o estructura jurídica, a través de sociedades u otros mecanismos, ejerce el control efectivo en la toma de decisiones de la persona jurídica o estructura jurídica”*

Luego de explicar que el VMCAA se calcula sobre la base del CTP (Capital de Trabajo Presente) y CTFM (Capital de Trabajo Futuro Máximo) y el precio unitario del producto alimenticio, se señala que serán consideradas Raciones Vigentes aquellas que un oferente haya adjudicado en anteriores procesos licitatorios del PAE y cuya prestación se esté ejecutando en virtud de uno o más contratos, sea que estos se hayan celebrado entre JUNAEB y dicho oferente o con una sociedad chilena constituida al efecto, en el caso de personas jurídicas extranjeras, agregando



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTSBKVXQDR

expresamente las bases de licitación que no serán consideradas raciones vigentes, la totalidad de raciones adjudicadas en la licitación 85-15-LR17.

En el caso de oferentes UTP (Unión Temporal de Proveedores), se sumará el CTP (Capital de Trabajo Presente), el CTFM (Capital de Trabajo Futuro Máximo) y raciones vigentes de los integrantes. Los integrantes que no tengan contratos vigentes con JUNAEB, se les considerará raciones vigentes igual a cero.

En el caso de oferentes que tienen raciones vigentes dentro de una UTP, se le considerará un número de raciones proporcional a la cantidad de miembros de la misma. Por ejemplo, si una UTP está conformada por tres miembros y tiene 90 raciones vigentes, se considerará que cada integrante tiene 30 raciones vigentes.

Respecto a lo anterior, el volumen de productos alimenticios máximo a adjudicar se obtendrá del monto mínimo entre el resultado de la fórmula indicada y lo declarado por el oferente en el Anexo N°6 (□□□□□□□□□□□□), de acuerdo con la fórmula: □□□□□ = □□□(□□□□□□□□□□□□□□ ; □□□□□□□□□□□□□□).

En caso de no presentación del anexo 6 o de no indicar información en dicho anexo por parte del oferente, el volumen máximo de productos alimenticios a adjudicar se obtendrá del monto calculado por la fórmula □□□□□□□□□□□□□□ .

De manera particular, para la línea 2 el volumen máximo de productos alimenticios diarios a adjudicar será igual o menor a 34.000.

En el caso que el modelo lineal entero de optimización no arroje un resultado factible, tanto para la línea 1 como para la línea 2, la restricción de VMPAA se aumentará en múltiplos de 500, hasta que el modelo entregue la primera solución factible. Se entenderá que el VMPAA corresponde a raciones diarias.



Por otro lado, las empresas que obtengan un puntaje de 0 en el factor experiencia detallado en el punto 7.4.2.2, tendrán una restricción de 400.000 VMPAA en la línea 1. En el caso de la línea 2, no existirá una restricción de VMPAA por el factor experiencia.

QUINTO: Que en la Resolución Afecta 07 de 16 de febrero de 2023 se señala que, luego de rechazar la presentación de dos oferentes por no acompañar los antecedentes fundantes de la declaración jurada para la identificación del beneficiario final, se procedió a la evaluación técnica de las restantes ofertas, excluyéndose las que no alcanzaron el puntaje mínimo, procediéndose a la evaluación financiera y finalizada ésta, el 2 de febrero de 2023, se realizó la apertura y evaluación económica de las ofertas, lo cual se llevó a cabo de emitiéndose el informe de adjudicación. Finalmente adjudicó el suministro de raciones alimenticias en las cantidades y unidades territoriales que indica, para el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y Programa de Alimentación de Párvulos (PAP) para los años 2023, 2024, 2025 y hasta febrero de 2026, en las cantidades de raciones diarias que indica a las 11 oferentes que individualiza, entre las que se cuenta

[REDACTED]

[REDACTED]

SEXTO: Que el sustento de la impugnación efectuada por la demandante radica en que se adjudicó la licitación a grupos empresariales que superaban el volumen máximo de raciones permitido por las bases de licitación, de 650.000 raciones diarias por beneficiario final, afirmando que [REDACTED] mantendrían un mismo beneficiario final, al igual que [REDACTED]

[REDACTED]

SÉPTIMO: Que para desestimar la impugnación del reclamante, fundada en el supuesto incumplimiento de las bases administrativas, el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTSBKVXQDR

Tribunal de Contratación Pública sostuvo, como fundamento principal, que la actora no logró acreditar la existencia de arbitrariedad o ilegalidad en la Resolución Afecta N° 07 de 16 de febrero de 2023, que adjudicó la licitación pública cuestionada.

En efecto, el Tribunal estimó que el límite de 650.000 raciones vigentes, sólo resulta aplicable cuando dos o más participantes comparten un mismo beneficiario final, afirmando que la actora tenía la carga procesal de demostrar dicha coincidencia, toda vez que la aplicación del límite depende directamente de la existencia del beneficiario final común y que ninguna de las empresas adjudicatarias superaba individualmente el límite de 650.000 raciones vigentes.

OCTAVO: Que para arribar a esas conclusiones, el Tribunal, luego de detallar la prueba documental, testimonial y confesional rendida en autos, en el motivo décimo quinto razonó: *“Que, al revisar el anexo N°13, acompañado por la actora a fojas 437 a 438, documento no objetado, se verifica que la empresa [REDACTED], tiene adjudicada en licitaciones anteriores, 470.092 raciones (raciones vigentes), de manera que, sumado al monto adjudicado en la licitación de autos que fue de 176.754 raciones, por lo que sumadas alcanzan a la cantidad de 646.846 raciones y no sobrepasa el límite de 650.000 raciones posibles a adjudicar.*

Con relación a la otra adjudicada, vale decir, [REDACTED], éste no aparece en el ya citado Anexo N°13, circunstancia que la habilita para ser adjudicada con el monto indicado en la Resolución impugnada, ascendente a 199.029 raciones”.

Luego en el motivo décimo sexto señaló que: *“Que, no obstante, la abundante prueba aportada por la demandante, ésta no ha acreditado quiénes son los beneficiarios finales de la empresa [REDACTED] presuntamente los mismos beneficiarios finales de la adjudicada [REDACTED]*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTSBKVXQDR

■ *Tampoco ha acreditado quiénes son los beneficiarios finales de las empresas* ■

■

A continuación, en el raciocinio décimo séptimo, analiza los documentos que certifican que las empresas adjudicadas no superan el límite de 650.000 raciones y la información proporcionada en el Informe de Evaluación Financiera de los oferentes, que señala el monto máximo de raciones a adjudicar a los oferentes del presente proceso licitatorio, en los que consta la ■

S.A. sólo puede ser adjudicada en 177.876 y que ■ puede ser adjudicada en 650.000 raciones, lo que no supera la cantidad de raciones a adjudicar por oferente con un mismo beneficiario final, determinando que la impugnación de la Resolución Afecta N°07, de 16 de febrero de 2023, que aprobó el informe final de la Comisión Evaluadora y adjudicó la licitación pública ID 85-39-LR22, no infringe el principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en el artículo 10, inciso 3° de la Ley 19.886, rechazando así la impugnación impetrada por no haber demostrado el demandante, a quien corresponde la carga de la prueba, que las ofertas de las empresas adjudicadas no se ajustaron a los requerimientos establecidos en las bases de licitación, según se lee en las motivaciones décimo octava, décimo novena y vigésima.

NOVENO: Que en relación a las causales de impugnación, la reclamante, acusa falta de fundamentación al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, afirmando que no se analizó el mérito de las confesiones extrajudiciales contenidas en las presentaciones realizadas en las causas 252 y 259 ambas de 2022 -seguidas ante el mismo Tribunal de Contratación Pública-, que darían cuenta que ■ es parte del mismo grupo societario con las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTSBKVVXQDR

empresas [REDACTED] y que la

[REDACTED] responden a un mismo beneficiario final, desconociéndose su valor probatorio, así como también el de la prueba testimonial rendida por su parte para acreditar dichos puntos, infringiendo lo dispuesto en los artículo 398 y 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, tales afirmaciones no resultan ser efectivas, al tenor de lo expuesto en el considerando precedente, en que se concluyó que la prueba rendida es insuficiente para establecer la coincidencia del beneficiario final y con ello que se excede el límite máximo de adjudicación, punto en el que debe tenerse presente que los aludidos reclamos 252-2022 y 259- 2022 -que invoca el reclamante- hacen referencia a la participación de las sociedades que compartirían el beneficiario final, en la licitación ID 85-15-LR17, la que fue expresamente excluidas en las bases de la presente licitación a efectos de considerar las razones vigentes y las adjudicaciones efectuadas en la presente adjudicación a las empresas detalladas en la resolución objetada. Así las cosas, siguiendo la máxima del artículo 1698 del Código Civil, al no haber aportado el demandante los medios de prueba necesarios y probado en el juicio sus alegaciones, no cabe sino rechazar la primera y la segunda causal de impugnación invocadas en el reclamo, desde que sentencia contiene las consideraciones de hecho y de derecho que justifican la decisión y las objeciones del reclamante más bien se dirigen a la valoración de la prueba rendida y las conclusiones probatorias a las que arribó el tribunal.

DECIMO: Que respecto de la omisión de análisis y resolución de alegaciones sustanciales, conforme con el artículo 170 N°4 y 6 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el principio de sujeción a la bases y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTSBKVXQDR

el incumplimiento de los fines perseguidos por JUNAEB de desconcentrar el mercado de prestadores de servicios de alimentos y la mayor participación de oferentes, que se estima insatisfecho, sólo cabe señalar que ello se sustenta únicamente en una apreciación de la demandante, desde que la sentencia, en el motivo décimo segundo, aborda dicho planteamiento, razonando que en las bases de la presente licitación se introdujeron medidas con el objeto de: a) aumentar la competencia y calidad del servicio, b) incorporar más empresas al programa, y c) garantizar transparencia y menor riesgo operativo y precisamente para cumplir esas finalidades se restringió el número de raciones a adjudicar en razón del beneficiario final, sin que se haya comprobado que la adjudicación incumplió dichas limitaciones.

Ahora bien, en cuanto a la falta de respuesta de los reclamos administrativos INC-662918-M6J0H1 e INC-663904-K9K7P5, se debe tener presente que del análisis de los antecedentes -incorporados por la propia reclamante-, resulta claro que éstos apuntan a la determinación del beneficiario final y la determinación de las raciones vigentes, aspectos específicos que fueron abordados por la Comisión Evaluadora, como consta en la citada Resolución Afecta 07, por lo que no puede estimarse que no hay pronunciamiento a su respecto o que los sentenciadores omitieron el análisis de fondo de los mismos.

Acorde con lo anterior, procede igualmente desestimar la reclamación por la tercera causal invocada.

UNDÉCIMO: Que en relación con la causal relativa a la infracción de la ley de fondo aplicable al caso, en particular el artículo 10 de la Ley N° 19.886, al no haberse ajustado al principio de estricta sujeción a las bases de licitación, solo resta señalar que, al no haberse acreditado los fundamentos de la acción del ejercida al amparo del artículo 24 de la Ley



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTSBKVBXQDR

Nº 19.886 en relación con la determinación de las raciones alimenticias vigentes respecto de cada oferente, considerando el beneficiario final, no es posible concluir su incumplimiento, por lo que también debe rechazarse la cuarta causal de impugnación impetrada por el reclamante en su libelo.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, en las alegaciones planteadas por el reclamante no se observa ilegalidad alguna en la decisión del Tribunal de Contratación Pública, desde que todos los argumentos dados para impugnar la sentencia no son propiamente de legalidad, sino que se cuestiona el mérito de lo decidido, como si de una apelación se tratase, recurso que la Ley Nº 19.886, modificada por la Ley Nº 21.634, no contempla para impugnar esta sentencia definitiva para estos antecedentes, al tenor de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la última normativa legal. Así, aunque se compartieran las consideraciones del reclamante –lo que no es del caso-, ello no habilitaría a este tribunal de alzada para, conociendo del recurso que señala el artículo 26 de la Ley 19.886, invalidar la sentencia del Tribunal de Contratación Pública

De esta manera y como se ha venido relacionando, corresponde rechazar, en todas sus partes, el reclamo de ilegalidad intentado por el reclamante, por estimar que la sentencia atacada, al resolver como lo hizo, actuó en el ámbito de su competencia, conforme a las normas que regulan la materia, y con mérito suficiente que justifica la decisión.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 19.886, en su texto vigente con anterioridad a la Ley Nº 21.634, **se rechaza**, sin costas, el recurso de reclamación interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Contratación Pública, con fecha 11 de diciembre de dos mil veinticuatro, a su vez desestimó la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta , en contra de la Junta Nacional de Auxilio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTSBKVXQDR

Escolar y Becas (JUNAEB), por la dictación de la Resolución Afecta N°07, de fecha 16 de febrero de 2023, mediante la cual se aprobó el Informe Final de la Comisión Evaluadora y se adjudicó la licitación pública ID 85-39-LR22.

Regístrese, comuníquese y archívese

Contencioso N° 12-2025 Administrativo (Ilegalidad)

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Paula Rodríguez Fondón, conformada por el Ministro (I) señor Pablo Toledo González y el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTSBKVXQDR

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Paula Rodríguez F., Ministro Suplente Pablo Andres Toledo G. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTSBKVXQDR